

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 17 JUN 2022

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formuladas por Libertad Sanitaria Uruguay, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que la interesada peticona conocer: "...sobre exportación de sangre humana a Israel entre 2002 y 2004" ... 1) normativa vigente en ese momento que habilitaba la exportación de sangre 2) responsables del proceso que otorgaron las habilitaciones correspondientes 3) empresas involucradas 4) normativa vigente al día de hoy sobre la exportación e importación de sangre humana";

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Salud Pública, ante el cual la interesada podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)*";

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

- 1°.- No es posible acceder a lo solicitado por Libertad Sanitaria Uruguay, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.
- 2°.- Notifíquese, etc.

  
Dr. Rodrigo Ferrés Rubio  
Prosecretario  
Presidencia de la República